

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 6 de agosto de 2001

por la que se modifica la Decisión 94/984/CE en lo que respecta a la importación de carne fresca de aves de corral procedente de Brasil

[notificada con el número C(2001) 2469]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/659/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/494/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1991, sobre las condiciones de policía sanitaria a las que deben ajustarse los intercambios intracomunitarios y las importaciones de carnes frescas de aves de corral procedentes de países terceros <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/89/CE <sup>(2)</sup>, y, en particular, sus artículos 11 y 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 94/984/CE de la Comisión, de 20 de diciembre de 1994, por la que se establecen las condiciones zoonositarias y la certificación veterinaria para la importación de carne fresca de aves de corral procedente de determinados terceros países <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/598/CE <sup>(4)</sup>, establece las condiciones zoonositarias y la certificación veterinaria para la importación de carne fresca de aves de corral procedente de determinados terceros países. En ella se presentan dos certificados distintos: el modelo A y el modelo B, cuyo uso depende de la situación de la enfermedad de Newcastle en el país afectado.
- (2) Algunas regiones de Brasil están autorizadas a utilizar el modelo de certificado A para la exportación de carne de aves de corral a la Comunidad.
- (3) En el estado de Goiás, algunas manadas de aves de corral no comercializadas se han visto afectadas por brotes de la enfermedad de Newcastle; en consecuencia, esta región de Brasil, autorizada para exportar carne fresca de aves de corral a la Comunidad, ha dejado de ser indemne de la enfermedad de Newcastle.

- (4) Una inspección efectuada por los servicios de la Comisión en Brasil en octubre de 2000 para evaluar la situación zoonositaria y la información adicional recibida de las autoridades de Brasil han puesto de relieve que las medidas de control frente a los brotes de la enfermedad de Newcastle son equivalentes a los establecidos en la Directiva 92/66/CEE del Consejo, de 14 de julio de 1992, por la que se introducen medidas comunitarias para la lucha contra la enfermedad de Newcastle <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.
- (5) Sobre esa base es conveniente mantener la autorización de importación de carne fresca de aves de corral procedente de esa región. Por lo tanto debe modificarse el modelo A de declaración sanitaria.
- (6) Es conveniente restringir el ámbito de la presente Decisión a especies de aves de corral a las que se aplica la Directiva 71/118/CEE del Consejo, de 15 de febrero de 1971, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios de carnes frescas de aves de corral <sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE <sup>(7)</sup>, y, de ser preciso, establecer las condiciones zoonositarias y los certificados veterinarios para otras especies de aves de corral en una decisión distinta.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El modelo A de la parte 2 del anexo II de la Decisión 94/984/CE se modificará de conformidad con el anexo de la presente Decisión.

<sup>(1)</sup> DO L 268 de 24.9.1991, p. 35.

<sup>(2)</sup> DO L 300 de 23.11.1999, p. 17.

<sup>(3)</sup> DO L 378 de 21.12.1994, p. 11.

<sup>(4)</sup> DO L 210 de 3.8.2001, p. 37.

<sup>(5)</sup> DO L 260 de 5.9.1992, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO L 55 de 8.3.1971, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO L 24 de 30.1.1998, p. 31.

*Artículo 2*

La presente Decisión se aplicará a la carne fresca de aves de corral certificada a partir del 1 de septiembre de 2001.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de agosto de 2001.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

## «MODELO A

## 15. Declaración sanitaria

## I. Certificado zoosanitario

El veterinario oficial abajo firmante certifica, según lo dispuesto en la Directiva 91/494/CEE, que:

1. ....<sup>(1)</sup>, región .....<sup>(2)</sup>,  
se encuentra indemne de:
  - a) influenza aviar, definida en el Código zoosanitario de la OIE;
  - b) enfermedad de Newcastle, definida en el Código zoosanitario de la OIE<sup>(3)</sup>.
2. La carne antes descrita procede de aves de corral que:
  - a) han permanecido en el territorio de  
.....<sup>(1)</sup>, región de .....<sup>(2)</sup>,  
desde su eclosión o que fueron importadas como pollitos de un día;
  - b) procede de explotaciones:
    - que no están sujetas a restricciones sanitarias en relación con una enfermedad aviar,
    - en torno a las cuales no ha habido brotes de influenza aviar ni de la enfermedad de Newcastle en los últimos 30 días, como mínimo, dentro de un radio de acción de 10 km, incluido, en caso necesario, el territorio de un país vecino;
  - c) no han sido sacrificadas en virtud de ningún programa sanitario de control o erradicación de enfermedades aviares;
  - d) no han estado en contacto con aves de corral enfermas de influenza aviar o de la enfermedad de Newcastle durante el transporte al matadero.
3. La carne antes descrita:
  - a) procede de mataderos autorizados que, en el momento del sacrificio de las aves, no estaban sometidos a restricciones por sospecharse o existir un brote de influenza aviar o de enfermedad de Newcastle y en torno a los cuales no hubo brotes de influenza aviar ni de la enfermedad de Newcastle en los 30 días anteriores, como mínimo, dentro de un radio de acción de 10 km;
  - b) no ha estado en contacto en ningún momento del sacrificio, despiece, almacenamiento o transporte con ráticas o con carne que no cumpliera los requisitos de la Directiva 91/494/CEE.

## II. Certificado de sanidad pública

El veterinario oficial abajo firmante certifica, según lo dispuesto en la Directiva 71/118/CEE, que la carne descrita:

1. Cumple los requisitos del capítulo II y cualquier otra condición adicional de la Directiva 71/118/CEE y ha sido declarada apta para el consumo humano tras una inspección *ante-mortem* y *post-mortem* efectuada en aplicación de la mencionada Directiva.
2. Ha sido/no ha sido<sup>(4)</sup> sometida a un procedimiento de refrigeración por inmersión.
3. Ha sido marcada de conformidad con el apartado 2 del artículo 1 de la Decisión 94/984/CE.
4. Cumple los requisitos de la Decisión 95/411/CE<sup>(5)</sup>.

<sup>(1)</sup> Nombre del país de origen.

<sup>(2)</sup> Sólo debe rellenarse si la autorización para exportar a la Comunidad está restringida a determinadas regiones del tercer país.

<sup>(3)</sup> Le letra b) del punto 1 no se aplica a Brasil, la República Checa, Israel y Suiza.

<sup>(4)</sup> Táchese la referencia innecesaria.

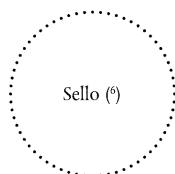
<sup>(5)</sup> Táchese si la partida no se destina a Suecia o Finlandia.

III. *Declaración sobre la protección de los animales*

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

1. Ha leído y comprendido la Directiva 93/119/CE.
2. La carne procede de animales que fueron tratados en el matadero, antes y en el momento de su sacrificio o matanza, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Directiva 93/119/CE.

En ....., a .....



.....  
(Firma del veterinario oficial) (6)

.....  
(Nombre y apellidos en mayúsculas, cualificación y rango) (6)

---

(6) El color del sello y de la firma deberá ser distinto del de la tinta de impresión.»